



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **165**

Fecha: 02/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00846	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	AGUA SALUDABLE UNICA Y LIMPIA ASUL S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder Acepta Renuncia Dr- Carlos Francisco Sandino	01/12/2022	185	1
41001 41 05001 2018 00864	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	FUNDACION PARA EL DESARROLLO FORESTAL AMBIENTAL Y DEL ECOTURISMO - FUNDECOR	Auto aprueba liquidación de costas y requiere a las partes a fin de que presenten liquidación de crédito	01/12/2022	146	1
41001 41 05001 2019 00081	Ordinario	ANDREA CAROLINA TOVAR CUBILLOS	ANDRES FELIPE PERDOMO ESPINOSA	Auto decreta medida cautelar	01/12/2022		
41001 41 05001 2019 00316	Ordinario	YULY ANDREA MUÑOZ NAVAS	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022	15-16	
41001 41 05001 2019 00316	Ordinario	YULY ANDREA MUÑOZ NAVAS	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	01/12/2022		
41001 41 05001 2019 00472	Ordinario	MARTHA RUTH RAMIREZ CUELLAR	JAIME USECHE	Auto aprueba liquidación de costas y ordena archivo del proceso por agotamiento de tramite procedimental.	01/12/2022	160	1
41001 41 05001 2019 00743	Ordinario	SANDRA PATRICIA ANDRADE	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022	37-41	
41001 41 05001 2019 00743	Ordinario	SANDRA PATRICIA ANDRADE	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	01/12/2022		
41001 41 05001 2020 00251	Ordinario	EDILSA CORTES PALENCIA	JAIME AREVALO VILLARREAL	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder Dr. Camilo Chacue Collazos	01/12/2022	421	1
41001 41 05001 2022 00372	Ejecutivo	ROQUE JULIO VARGAS PARDO	ALEXANDER DIAZ CLAROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022	482-4	
41001 41 05001 2022 00372	Ejecutivo	ROQUE JULIO VARGAS PARDO	ALEXANDER DIAZ CLAROS	Auto decreta medida cautelar	01/12/2022		
41001 41 05703 2012 00482	Ordinario	HERNANDO GUTIERREZ CORREDOR	LOPENSA ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución Poder	01/12/2022	147	1
41001 41 05703 2015 00233	Ordinario	LUZ NEY MACANA YAIMA	YINETH GARCIA ARIAS	Auto resuelve sustitución poder Auto acepta sustitución de poder	01/12/2022	90	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 02/12/2022



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-4105-001-2018-00846-00**  
**EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**  
**EJECUTADO: AGUA SALUDABLE ÚNICA Y LIMPIA ASUL S.A.S**

Neiva (H), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la renuncia allegada por la apoderada de la parte actora ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada el documental visible en el archivo No.10 del expediente electrónico allegado al correo institucional de este despacho por el abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA quien actúa como apoderado de la parte actora, en donde presenta renuncia al poder conferido por la doctora ÁNGELA MARÍA GAVIRIA LONDOÑO en calidad de representante legal de la demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se tiene que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado aceptará dicha solicitud, en los términos del inciso 4° de la referida norma.

### RESUELVE

**ACEPTAR la RENUNCIA** de poder al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

LCR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE DICIEMBRE DE 2022.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **165**

**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**  
**Radicación 41001-41-05-001-2018-00864-00**  
**Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**  
**Ejecutado FUNDACION PARA EL DESARROLLO FORESTAL  
AMBIENTAL Y DEL ECOTURISMO - FUNDECOR**

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 145.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Juez**

L.C.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE DICIEMBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **165**

SECRETARIA



## *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2019-00316-00  
**Ejecutante** YULY ANDREA MUÑOZ NAVAS  
**Ejecutado** SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Neiva - Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

### **2. ANTECEDENTES**

El 19 de julio de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **YULY ANDREA MUÑOZ NAVAS** y en contra de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS – EN LIQUIDACIÓN**.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 16 de agosto de 2022, se recibió solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como al pago de las costas del presente proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

Previo a dar trámite a la presente solicitud de ejecución de sentencia, el Despacho se referirá respecto del estado de liquidación de la demandada, con el fin de determinar si es competente para imprimirle trámite a la presente ejecución.

Visto el Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que la ejecutada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, se encuentra disuelta y entró en liquidación conforme al acta No. 73 de la Asamblea de accionistas celebrada el 27 de diciembre de 2019, inscrita el 08 de enero de 2020 bajo el número 02539742 del libro IX, designando como liquidador principal al señor

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

FRANCO CASTRO ROBINSON.

Al respecto, en concepto 220-091883 del 10 de octubre de 2012, la Superintendencia de Sociedades expuso los efectos de la liquidación voluntaria:

*“ASUNTO: EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA*

*Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2012- 01- 241953, mediante el cual formula una consulta relacionada con los efectos de la liquidación voluntaria, en los siguientes términos:*

*¿Cuál o cuáles son las normas aplicables a la liquidación voluntaria y cuáles son los efectos de su apertura en especial, en lo relacionado con los procesos judiciales vigentes y medidas cautelares?*

*Sobre el particular, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones de orden legal:*

*1.- La liquidación privada o voluntaria, es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate.*

*2.- Ahora bien, el trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, esta no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho organismo se nombre el respectivo liquidador. Sin embargo, es de advertir que en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados de la misma, si estos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos los asociados tendrán las facultades y las obligaciones para todos los efectos legales.*

*3.- El artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que: “Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.*

*En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.” (El llamado es nuestro).*

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**4. Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.**

**Ahora bien, el interesado frente a la autoridad judicial podrá señalar que existen acreencias con prelación frente a las que se ejecutan que deben ser respetadas, con el objeto de que el respectivo juez provea lo necesario para su protección. Decisión que en todo caso deberá argumentarse y adoptarse al interior de cada proceso en particular.** (Resalta el juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al ser una liquidación voluntaria, donde no hay intervención judicial ni por parte de la Superintendencia, es procedente proseguir al estudio del título ejecutivo que no es otro que la providencia proferida por el juzgado el 19 de julio de 2022.

De la sentencia en comentario se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Librar Orden de Pago a favor de **YULY ANDREA MUÑOZ NAVAS**, identificada con C.C. 1.075.218.981 y en contra de la **SERVIATIVA SOLUCIONES**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**ADMINISTRATIVAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 900.488.963-7 por las siguientes sumas de dinero:

**A. DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.936.891)**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa suma que deberá pagarse debidamente indexada al momento de la cancelación de la obligación.

**B. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$345.289)** por el valor de las costas en el proceso ordinario.

**C.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>02 DE DICIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 165.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso**                    **Ordinario Laboral de Única Instancia**  
**Radicación**            **41001-41-05-001-2019-00472-00**  
**Demandante**        **MARTHA RUTH RAMIREZ CUELLAR**  
**Demandado**         **JAIME USECHE**

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 159, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
LCR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE DICIEMBRE DE 2022.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **165**

SECRETARIA



## *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2019-00743-00  
**Ejecutante** SANDRA PATRICIA ANDRADE  
**Ejecutado** SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Neiva - Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

### **2. ANTECEDENTES**

El 23 de febrero de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **SANDRA PATRICIA ANDRADE** y en contra de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS – EN LIQUIDACIÓN**.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 23 de marzo de 2022, se recibió solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como al pago de las costas y gastos del presente proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

Previo a dar trámite a la presente solicitud de ejecución de sentencia, el Despacho se referirá respecto del estado de liquidación de la demandada, con el fin de determinar si es competente para imprimirle trámite a la presente ejecución.

Visto el Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que la ejecutada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, se encuentra disuelta y entró en liquidación conforme al acta No. 73 de la Asamblea de Accionistas celebrada el 27 de diciembre de 2019, inscrita el 8 de enero de 2020 bajo el número 02539742 del libro IX, designando como liquidador principal al señor

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

FRANCO CASTRO ROBINSON.

Al respecto en concepto 220-091883 del 10 de octubre de 2012, la Superintendencia de Sociedades expuso los efectos de la liquidación voluntaria:

*“ASUNTO: EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA*

*Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2012- 01- 241953, mediante el cual formula una consulta relacionada con los efectos de la liquidación voluntaria, en los siguientes términos:*

*¿Cuál o cuáles son las normas aplicables a la liquidación voluntaria y cuáles son los efectos de su apertura en especial, en lo relacionado con los procesos judiciales vigentes y medidas cautelares?*

*Sobre el particular, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones de orden legal:*

*1.- La liquidación privada o voluntaria, es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate.*

*2.- Ahora bien, el trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, esta no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho organismo se nombre el respectivo liquidador. Sin embargo, es de advertir que en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados de la misma, si estos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos los asociados tendrán las facultades y las obligaciones para todos los efectos legales.*

*3.- El artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que: “Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.*

*En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.” (El llamado es nuestro).*

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**4. Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.**

**Ahora bien, el interesado frente a la autoridad judicial podrá señalar que existen acreencias con prelación frente a las que se ejecutan que deben ser respetadas, con el objeto de que el respectivo juez provea lo necesario para su protección. Decisión que en todo caso deberá argumentarse y adoptarse al interior de cada proceso en particular.** (Resalta el juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al ser una liquidación voluntaria, en donde no hay intervención judicial ni por parte de la Superintendencia, es procedente proseguir con el estudio del título ejecutivo, que no es otro que la providencia, proferida por el presente juzgado el 23 de febrero de 2022.

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Librar Orden de Pago a favor de **SANDRA PATRICIA ANDRADE**, identificada con C.C. 55.179.973 y en contra de la **SERVIATIVA SOLUCIONES**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**ADMINISTRATIVAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 900.488.963-7 por las siguientes sumas de dinero:

**A. TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$3.752.626)**, por concepto por prestaciones sociales y vacaciones compensadas.

**B. UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.180.543)**, por indemnización por despido injusto, en los términos del artículo 64 del C.S.T.

**C. UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.562.484)**, por concepto de salarios de los meses de junio y julio de 2018.

**D. Por la suma diaria de VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.041)**, a partir del 10 de agosto de 2018, y hasta el momento en que se cancele las prestaciones reconocidas a favor de la trabajadora.

**E. Por valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social**, conforme al cálculo actuarial que realice el respectivo fondo, para lo cual deberá tenerse en cuenta que se adeudan los meses de julio y (9) días de agosto 2018, con un IBC equivalente al mínimo legal mensual vigente. Requiérase a la parte actora para que informe la entidad y, seguidamente, ofíciase en tal sentido para que se allegue el cálculo actuarial.

**F. DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$2.775.209,22)** por el valor de las costas del proceso ordinario.

**G. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.**

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **165.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00251-00**  
**EJECUTANTE: EDILSA CORTÉS PALENCIA**  
**EJECUTADO: JAIME ARÉVALO VILLARREAL**

Neiva (H), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la renuncia allegada por el apoderado de la parte actora, EDILSA CORTÉS PALENCIA.

**2. CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la documental visible en el archivo No.47 del expediente electrónico allegado al correo institucional de este despacho por el abogado CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, quien actúa como apoderado de la parte actora, en donde presenta renuncia al poder conferido por la señora EDILSA CORTÉS PALENCIA, para actuar como apoderado judicial en su representación; Se tiene que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado aceptará dicha solicitud, en los términos del inciso 4° de la referida norma.

**3. RESUELVE**

**ACEPTAR la RENUNCIA** de poder al abogado CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, en su calidad de apoderado judicial de la señora EDILSA CORTÉS PALENCIA. Advirtiéndole que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

LCR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE DICIEMBRE DE 2022.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **165**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**Radicación 41001-41-05-001-2022-00372-00**  
**Ejecutante ROQUE JULIO VARGAS PARDO**  
**Ejecutado ALEXANDER DIAZ CLAROS**

Neiva (Huila), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ROQUE JULIO VARGAS PARDO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEXANDER DÍAZ CLAROS**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

### 2. ANTECEDENTES

El señor **ROQUE JULIO VARGAS PARDO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ALEXANDER DÍAZ CLAROS**, identificado con C.C. **No. 83.229.019** de Rivera, por la suma de **i) \$2.969.260**, equivalente al 25% del valor pagado al demandado por concepto de salarios adeudado del mes de enero más las prestaciones sociales distintas a pensión remuneradas del primero de febrero al primero de mayo de 2013 indexadas, por un total de \$11.877.040, **ii) los intereses moratorios causados al 1% mensual liquidados sobre el capital cobrado desde el 13 de julio de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación; iii) \$7.363.475**, equivalente al 25% de lo pagado el día 09 de julio de 2021 a COLPENSIONES por concepto de aportes patronales causados del 01 de mayo de 2008 al 31 de diciembre de 2012 y del 01 de febrero de 2012 al 01 de mayo de 2013, por un total de \$29.453.900, **iv) los intereses moratorios causados al 1% mensual liquidados sobre el capital causados desde el 10 de julio de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.**

Como fundamento de su petición, el apoderado actor refiere que su poderdante suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con el ejecutado el día 20 de agosto de 2015, cuyo objeto era adelantar reclamación administrativa, audiencia de conciliación ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos de Neiva y posteriormente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado actor indica que la reclamación administrativa se llevó a cabo el 23 de febrero de 2016 ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO; que el 14 de julio de 2016 se radicó ante la Procuraduría Judicial de Neiva Huila solicitud de audiencia de conciliación; ante el fracaso de la misma, el 22 de agosto de 2016, se expidió constancia de no acuerdo; por lo que el 26 de agosto de 2016, se radicó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Que el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, accedió a las pretensiones de la demanda declarando la existencia del contrato de trabajo y ordenando el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes pensionales.

Que la demandada, el 14 de agosto de 2019, interpuso recurso de apelación; que el 20 de febrero de 2020, el apoderado presentó alegatos de conclusión y, mediante sentencia de 29 de mayo de 2020, el Tribunal Administrativo del Huila profirió sentencia modificando la de primer grado y declarando la nulidad parcial del acto administrativo demandado.

Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, reconocer y pagar al señor **ALEXANDER DIAZ CLAROS** las prestaciones sociales causadas entre el 1° de febrero al 1° de mayo de 2013. Igualmente, declaró que, para efectos pensionales, se deben computar los períodos comprendidos entre el 1° de mayo de 2008 al 31 de diciembre de 2012 y 1° de febrero al 1° de mayo de 2013.

Que las anteriores condenadas fueron canceladas mediante comprobante de egreso de fecha del 12 de julio de 2021, expedida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, donde se realizó el pago **\$11.877.040**, por concepto de salarios adeudado del mes de enero más las prestaciones sociales distintas a pensión causadas del 1° de febrero al 1° de mayo de 2013; y por el valor de **\$29.453.900**, concepto de seguridad social pagada por la demandada el 09 de julio de 2021, por concepto de aportes patronales causados entre febrero y abril de 2010.

Adujo que, conforme al contrato suscrito entre las partes, el ejecutado pagaría al profesional en derecho, a título de honorarios, el valor del 25% de lo recaudado, sin que hasta la fecha el demandado haya procedido de conformidad.

Ahora bien, la parte actora aduce como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por ALEXANDER DÍAZ CLAROS y ROQUE JULIO VARGAS PARDO de fecha 20 de agosto de 2015, junto a los expedientes administrativos de solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, Convocante ALEXANDER DÍAZ CLAROS vs HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO (78 folios); expediente del Juzgado Administrativo del Huila (136 folios); alegatos Tribunal Administrativo (11 folios); autorización de pago por \$29.453.900 por concepto de pago Colpensiones con sus respectivos soportes (208 folios); Comprobante de egreso No. BOCC000003656 del 12 de agosto de 2021 por pago según sentencia resolución 0614- 2021, CXP 8892 y Resolución 0614 del 28 de junio de 2021, expedida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Mediante auto interlocutorio de 10 de agosto de 2022, el Despacho dispuso devolver la demanda a la parte ejecutante para que, en un término de 5 días hábiles, subsanara las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo; decisión que estuvo soportada en la falta de estimación de la cuantía, no informar el canal digital de comunicación del demandado y no haber prueba del traslado de la demanda al ejecutado.



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El 18 de octubre del 2022, dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito pretendiendo subsanar las falencias advertidas.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de **ROQUE JULIO VARGAS PARDO**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite tener por subsanados los defectos de forma y descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales de 20 de agosto de 2015, suscrito entre el señor **ALEXANDER CLAROS** y **ROQUE JULIO VARGAS**, el cual se presume auténtico, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, en donde el actor se obliga a adelantar, en representación del ejecutado, i) reclamación administrativa ante Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva; ii) realizar la respectiva conciliación ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Neiva; y iii) posteriormente, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La cláusula SEGUNDA, referente a los honorarios, señala que los mismos serían el 25% del valor que se logre obtener como resultado de la gestión jurídica en los procesos adelantados, suma que debía ser cancelada aún si el proceso hubiese terminado de manera anticipada. En la cláusula CUARTA, se acordó que los gastos serían asumidos por el ejecutado. En la Cláusula QUINTA, se indica que las costas corresponderían al abogado. La cláusula SEXTA se refiere a la documentación que debía facilitar el aquí ejecutado para el desarrollo del contrato y la Cláusula SÉPTIMA, se refiere al compromiso del abogado de informar por escrito las actuaciones adelantadas. En la cláusula OCTAVA, se indicó el mérito ejecutivo del contrato en cita, y que se constituía en una obligación clara expresa y exigible; por último, en la Cláusula NOVENA se estableció el domicilio contractual.

El examen del documento permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutante, esto es, el agotamiento de la reclamación administrativa ante Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva; la conciliación ante la Procuraduría judicial para asuntos administrativos de Neiva y, posteriormente, la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y (ii) el valor obtenido al ejecutado como resultado de la gestión jurídica del ejecutante en los trámites adelantados.

Revisando los anexos de la demanda, se verifica que el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato, **a)** solicitud de audiencia de conciliación prejudicial donde figura como Convocante Alexander Diaz Claros vs Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo (78 folios); **b)** Expediente del Juzgado



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Administrativo del Huila, donde se verifica el trámite procesal de la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho instaurada por el actor en calidad de apoderado judicial del ejecutado (136 folios); **c)** Alegatos presentados por el ejecutante, en calidad de apoderado judicial del ejecutado ante el Tribunal Administrativo del Huila (11 folios); **d)** Autorización de pago por VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$29.453.900), por concepto de pago Colpensiones con sus respectivos soportes (208 folios); **e)** Comprobante de egreso No. BOCC0000003656 del 12 de agosto de 2021 por pago según sentencia resolución 0614- 2021, CXP 8892; y **f)** Resolución 0614 del 28 de junio de 2021 expedida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Analizando armónicamente tales documentos, se puede concluir, sin hesitación alguna, que el objeto del contrato fue cumplido por parte del profesional del derecho y aquí ejecutante, **ROQUE JULIO VARGAS PARDO**, pues, la documentación permite inferir que se realizó la reclamación administrativa (Folio 29 al 31 Archivo 02 Expediente electrónico), petición que fue resuelta desfavorablemente por parte de ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO el 18 de marzo de 2016 (Folio 30 al 39 Archivo 02 Expediente electrónico); igualmente, se verifica la solicitud de conciliación extrajudicial Del 14 de julio de 2016 (Folio 15-26 Archivo 02 Expediente electrónico), la cual se declaró fracasada conforme a constancia de 22 de agosto de 2016 (Folio 111-112 Archivo 02 Expediente electrónico ) y, por último, dan cuenta de que se radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 23 de agosto de 2016 (Folio 97-110 Archivo 02 Expediente electrónico), llevándose el proceso hasta su finalización en primera y segunda instancia.

Ahora bien, referente al valor cancelado al señor **ALEXANDER DIAZ CLAROS**, conforme a la Resolución 0614 de 28 de junio de 2021, expedida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, se puede observar que, producto del proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la entidad demandada reconoció y ordenó el pago por un valor de **\$11.877.040**, por concepto de salarios y prestaciones sociales insolutas; y por el valor de **\$29.453.900**, concepto de aportes pensionales; valores que fueron cancelados según comprobante de egreso No. BOCC0000003656 de 12 de julio de 2021 por el valor de **\$11.877.040** (Folio 450 Archivo 02 Expediente electrónico) y autorización de pago de 09 de julio de 2021 por el valor de **\$29.453.900** a Colpensiones. (Folio 243 Archivo 02 Expediente electrónico).

Por lo anterior, el título base de ejecución reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, esto es, por concepto de honorarios que fueron pactados en la cláusula SEGUNDA del contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 20 de agosto de 2021, obrante a folio 11 y 12, Archivo 02 Expediente electrónico.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del C. Civil, serán denegados, habida consideración la jurisprudencia ha señalado que estos no resultan aplicables en materia laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío*



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada**, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).

No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)<sup>1</sup>. (resalta el juzgado).

Conforme a lo motivado, el juzgado

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor del señor **ROQUE JULIO VARGAS PARDO**, identificado con la **C.C. No. 83.229.019** de Rivera (H.), y en contra de la **ALEXANDER DÍAZ CLAROS** identificado con la C.C. 12.138 de Neiva, por las siguientes sumas de dinero:

**A. DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.969.260), M/CTE**, equivalentes al 25% del valor reconocido por concepto de salarios y prestaciones sociales, conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios de fecha 20 de agosto de 2015.

**B. SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$7.363.475) M/CTE**, equivalente al 25% del valor reconocido y pagado por aportes pensionales, conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios de fecha 20 de agosto de 2015.

**C. DENEGAR** los intereses moratorios, conforme a lo motivado y, en su lugar, ordenar el pago de las sumas debidamente indexadas.

**D.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L Y S.S.**, previa advertencia a la parte demandada de que dispone de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **165.**

SECRETARIA



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO:** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-703-2012-00482-00  
**DEMANDANTE:** HERNANDO GUTIERREZ CORREDOR  
**DEMANDADO:** LOPENSA ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES SUCURSAL

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la sustitución de poder, remitida por correo electrónico.

### 2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la sustitución de poder allegada por el abogado ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO al abogado MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder y reconocer personería adjetiva al abogado **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN**, identificado con cédula de ciudadanía número No. **7.724.231**, y tarjeta profesional No. 162.440, para actuar en representación de los intereses de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

LCR



SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-703-2015-00233-00  
**DEMANDANTE:** LUZ NEY MACANA YAIMA  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES ORTIZ CAVIEDES Y YINETH GARCIA ARIAS

Neiva-Huila, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la sustitución de poder, remitida por correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la sustitución de poder allegada por el abogado ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO al abogado MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder y reconocer personería adjetiva al abogado **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN**, identificado con cédula de ciudadanía número No. **7.724.231**, y tarjeta profesional No. 162.440, para actuar en representación de los intereses de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

LCR



SECRETARIA